

9.ª ¿La misma agresión era inminente?—No se votó.

10.ª ¿La misma agresión era violenta?—No se votó.

11.ª ¿Torres tenía derecho para hacer lo que hizo en contra de la honra del acusado?—No se votó.

12.ª ¿El acusado obró, al cometer el homicidio, defendiendo la honra de su hijo?—No, por ocho votos contra tres.

13.ª ¿Torres agredió la honra del hijo de Fournier?—No se votó.

En seguida se abre la audiencia de derecho, en la que el C. Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 552 del Código Penal, pide se aplique al reo la pena de doce años de prisión, con más la retención respectiva, recomendando al reo á la indulgencia del Juez. Este se retira al salón de deliberaciones, y á las cinco y diez minutos, el Señor Secretario, previa la orden de que todos los asistentes se pongan de pié y que la fuerza pública presente las armas, lee la sentencia, por la que, con fundamento de los artículos 204, 208, 231, 248 y 552 del Código Penal, el Juez 3.º de lo Criminal de la Ciudad de México, condena al reo Francisco Rubio ó Fournier, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Dolores Villarreal y por el de homicidio frustrado de José L. Torres, á la pena de diez y seis años seis meses de prisión, con una cuarta parte más de retención en su caso, cuya pena extinguirá en la Cárcel Municipal, computándose este término desde el 3 de Septiembre de 1888.

La defensa, representada por el Lic. Verdugo, apela en el acto de la sentencia. El reo pide permiso para ir á su casa, el que le es negado. Después se dirige al Agente del Ministerio Público, diciendo que le da las gracias por haberle dado una muerte moral, pues ya dudaba de si realmente serían sus hijos los niños que creía tales y que había sido, por lo tanto, doblemente castigado.

El reo es vuelto á la prisión con la custodia correspondiente.

PROCESO

*por robo de dinero á la casa Wells Fargo y Cia.
contra uno de sus dependientes, el Sr. E. L.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
V. A. N. E. I.

PROCESO

por robo de dinero y de otros valores
contra uno de sus dependientes el Sr. E. I.

AUDIENCIA DEL DIA 7 DE JULIO DE 1887.

PRESIDENCIA DEL C. JUEZ 3º DE LO CRIMINAL,
LIC. FERNANDO GÓMEZ PUENTE.

Acusación de robo de 4,000 pesos por dependiente (artículo 376, inciso VI y 384 del Código Penal del Distrito Federal).

Agente del Ministerio Público: Lic. D. Pedro Miranda.
Defensores: Lics. D. Emilio Monroy, D. José Ortega y Fonseca y D. Agustín Verdugo.

Esto dijo lo siguiente:

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES JURADOS:

Me vais á perdonar con vuestra acostumbrada benevolencia para conmigo; benevolencia que tanto y tan duraderamente obliga mi gratitud, como vuelve á veces balbuciente mi voz y exigentísimo mi criterio para encontrar defectuoso cuánto me atrevo á decir delante de vosotros, que en esta ocasión, solemne y angustiosa para ese pobre joven, sobre cuya frente ha empezado á esparcir tan temprano sus sombras el infortunio, no me detenga ni un momento más en consideraciones que no sean las del proceso mismo, sino que entre desde luego al examen y estudio de sus constancias, pues mi conciencia y de seguro también la vuestra nos están urgiendo á poner perentoriamente término al suplicio de la ino-

cencia perseguida, de la juventud honrada y sin embargo víctima de la calumnia, de las esperanzas legítimas del bien, desvanecidas con todo al horrible embate de negras y funestísimas sospechas.

A las primeras horas del día 5 de Octubre del año próximo pasado, al ir á sacar el joven E. L. el dinero de la caja Wells-Fargo y C^{ía}, para transportarlo al carro en que se conducen siempre á las Estaciones de ferrocarril los valores que allí deposita la confianza pública, nota, con inmensa sorpresa, la falta de la cantidad de 4,000 pesos, y en el acto da aviso á los compañeros que allí estaban, y al mismo señor Superintendente de la casa. Eran dos, Señores Jurados, las llaves, perfectamente iguales, con que podía abrirse la caja de fierro en que se guardaba el dinero, estando una en poder del cajero y la otra en el del señor Superintendente. El acusado L. no había recibido su llave sino de manos de un Sr. Puig, que con anterioridad y hasta el día que precedió al descubrimiento del robo, había desempeñado el encargo de guardar el dinero que había de transportarse. Consta en la causa, confesado por el mismo Puig, que teniendo que separarse de su empleo, para curarse de una enfermedad, suplicó á L. lo supliese, y que éste contestó, que lo haría con gusto si el jefe de la casa se lo ordenaba. Cuando el robo es descubierta, la caja no presenta la menor huella de fractura, según lo declaran los peritos herreros, nombrados para su reconocimiento. Procesado L., niega desde un principio toda responsabilidad propia en el robo, y sus palabras que habeis escuchado en esta audiencia, son las mismas que, en medio de los carceos y de toda la instrucción, ha proferido, sin variación alguna, sin el menor asomo de la más pequeña duda ni de la más ligera vacilación, mientras el jefe de la casa Wells Fargo y C^{ía}, con un celo digno de mejor causa, no ha descansado en hacer toda clase

de esfuerzos para presentar á L. como culpable, no sólo interviniendo en la acción penal, sino constituyéndose parte civil bajo el inteligente patrocinio del distinguido abogado, cuya ausencia no puedo menos que extrañar en estos momentos.

Tal es la causa, Señores Jurados, sobre la cual vais á fallar; su trascendencia es innegable y gravísima, porque en ella van envueltos los grandes intereses de la honra personal de un joven, que apenas empieza á pisar los umbrales de la vida, de su porvenir en el mundo, del honor de sus padres, de la quietud de su familia, de su seguridad, en fin, mientras viva. Puedo, pues, decir, que si en alguna ocasión ha sido oportuno proclamar aquel principio que no desdeñaron autorizar con su inmortal firma Carlo-Magno en Francia y Alfonso *el Sabio* en España, es en ésta, en que de vuestro veredicto van á depender esos santos bienes de la reputación, más caros que la vida y la riqueza, más preciosos que todas las esperanzas, muy más amados que todo esto, cuando ellos constituyen el único patrimonio que nos legarán al morir, con la última de sus miradas y la más amorosa de sus bendiciones, los autores de nuestros días.

Apresuremonos, pues, Señores Jurados, á investigar cuáles razones da la acusación para reducir á polvo tamaños intereses, para dispersar en el olvido lo que constituye esa riqueza del nombre, que nos pertenece por el más inviolable de los derechos, por el derecho sacratísimo de la personalidad humana. La honradez, Señores Jurados, es la regla; el delito es la excepción, decían los viejos jurisconsultos. Y he aquí algo más que una vana fórmula; algo más que un apotegma jurídico, pues esas palabras encierran, á no dudarlo, una profundísima verdad moral. El hombre, imagen de Dios sobre la tierra; dotado de facultades para conocer y amar el bien, porque

es el orden y la verdadera felicidad, propende como instintivamente hacia él, no resolviéndose á hacer lo contrario, sino cuando la gangrena de los vicios ó el estallido de una violenta pasión lo arrastra y desvía por el camino del mal. Entonces se dice que el hombre es delincuente, que ha infringido las leyes y que merece un castigo. ¿Cómo dudar que el delito, no sólo en el común de los hombres, sino en un mismo individuo sea la excepción entre los actos de su vida, cuando vemos que ordinariamente, en la generalidad de sus acciones, éstas son buenas y aun loables, ó por lo menos indiferentes é irreprochables? Pero, si el delito es la excepción, aun en la vida de los seres más perversos, porque así lo exige la divina constitución de la misma naturaleza humana, un recto juicio enseña que los jueces deben presumir que un acusado no es culpable del hecho que se le imputa, mientras no se le pruebe su comisión, ó en otros términos, que todo acusado debe ser tenido por inocente, hasta el momento que se demuestre que ha delinquido.

La personalidad humana es algo tan respetable, debe ser tan sagrada para los jueces, que por evitar cualquier error respecto á la condenación, se han establecido en todos los pueblos cultos esos principios tutelares de la justicia, que cerrando la puerta á la arbitrariedad judicial de pasados tiempos, han metodizado la investigación, han ordenado las pruebas y abierto ese período amplísimo de la instrucción de un proceso, para que después de todo género de pesquisas y de reiteradas indagaciones, se sepa al fin, si es ó no llegado el caso triste pero necesario de sustraer á determinado individuo del comercio con sus semejantes, declarándolo culpable é imponiéndole el castigo previsto por las leyes. Sólo entonces, Señores Jurados, se cree justo afirmar que tal hombre ha dejado de ser bueno y debe llevar desde allí en adelante el estigma de la criminalidad.

Si esto es así; si á ello nos obliga una imparcial justicia, la declaratoria de culpabilidad no puede menos que ser el resultado de prolijo y concienzudo examen, el fruto, no de la ligereza ni de la sospecha, sino de pruebas más evidentes que la meridiana luz, pues sólo de este modo el fallo condenatorio de los Jueces no será la inquietud de inacabables insomnios, y como la serpiente venenosa que se entrosque eternamente á su depravado corazón.

Permitidme, Señores Jurados, que analice los pretendidos fundamentos de la acusación, colocándome en el propio estado de serena imparcialidad, en que vosotros, deseosos tan sólo de encontrar la verdad y ajenos á toda prevención os hallais, sin duda, frente á frente de la requisitoria que contesto. Resumiendo las razones del Ministerio Público, habreis podido observar que se reducen á decir que el acusado es culpable del robo descubierto en la casa de Wells-Fargo y C^ª: primero, porque recibió á su entera satisfacción, entre otras cantidades de dinero, la que se trata; segundo, porque tenía la llave propia para abrir la caja donde el dinero fué guardado; tercero, porque siendo él el inmediato responsable de las cantidades que había recibido, no ha podido encontrarse otro culpable; cuarto, porque es joven, y quinto, por algo vago y arbitrario que su Señoría nos ha contado aquí acerca de un hermano del acusado. ¿Serán éstos verdaderos y firmes pedestales para que descanse vuestro fallo condenatorio? Nuestro cliente no niega que la cantidad de 4,000 pesos fué encerrada en la caja, aunque no recibida por él materialmente, pues sobre este hecho voy á permitirle alguna explicación á que me autorizan los debates. ¿Habeis oido cómo el dinero fué recibido por L. De espaldas éste á la caja y fija la vista sobre un libro, iba anotando por medio de la cifra inicial de cada apellido su conformidad, mientras el Sr. Roalf hacía

constar en alta voz la cantidad de dinero, si el importe de la comisión había sido ó no satisfecho en México, y por último, el lugar de su destino. No es, pues, rigurosamente exacto que el acusado L. hubiera recibido los sacos de dinero que se iban depositando en la caja. Mas supongámoslo todo ¿qué poder inferir de tal premisa? Ella sólo sería importante, si supiésemos la hora exacta del robo; si nos constase que en el momento en que el dinero era depositado en la caja, había sido sustraído por oculta é ingeniosa mano, si el acusado, en fin, negase que todo el dinero había sido guardado. Fijaos, Señores Jurados, en que el joven L., aunque no recibió en propia mano los sacos de dinero, descansa tranquilo sobre la honradez del Sr. Roalf á quien no inculpa en lo más mínimo, no obstante que bien pudiera haberlo, para apartar de sí el peso exclusivo de la calumnia y siquiera acosado por la tenacidad implacable de su acusador privado el Sr. Turner, que no conforme con delatarlo ante la justicia de nuestro país é insistir con sin igual empeño en su delación; como si dudara de la eficacia y probidad de nuestras autoridades, envió á su patria por un agente de policía secreta, por un *detective*, célebre sabueso de la renombrada casa Pinckerton, para que, según se me ha dicho, sacase por medio de argucias é ingenio, la verdad de su delito al procesado. Este, aunque sujeto á una tortura mil veces peor y más inhumana que la tortura antigua, porque si aquella, para arrancar delaciones, hacía sufrir al cuerpo, la nueva destroza y es capaz de envenenar el alma, induciéndola á la mentira y á la soez calumnia; con una nobleza digna de imitarse por todos los acusadores prefirió sufrir solo las amarguras de un proceso á complicar, sin dato alguno, á quien le merecía el concepto más amplio de honorabilidad. El hecho, pues, de que E. L. haya declarado que recibió el

dinero á toda su satisfacción, á pesar de no haberlo recibido, será una prueba de la nobleza y rectitud de su carácter; pero en ningún sentido ni el más leve indicio de culpabilidad en su contra, porque horas después se haya descubierto la falta de alguna cantidad de dinero, perteneciente al conjunto que fué guardado en la caja. Convertir este hecho en una prueba de culpabilidad, no podemos explicárnoslo, sino considerando que cuando una acusación parte de ese punto negro que se llama la sospecha, cree encontrar siempre datos para el ansiado delito: aun en las cosas más insignificantes, pues la preocupación, funesta debilidad humana por la cual nuestra ignorancia pretende vengarse de sus errores, suele llegar hasta el horrible extremo de confundir con el frío egoísmo el noble sacrificio, la virtud con el crimen, la inocencia con la astucia. ¿Desde cuándo, Señores Jurados, conforme á qué principios, cuál es la negra jurisprudencia que diga que, si un acusado no calumnia, inodando en su proceso á otras gentes, por eso mismo á él solo debe tenerse por culpable? L. puede equivocarse respecto á la honorabilidad del Sr. Roalf; puede, como pasa á los seres más experimentados, no acertar con el verdadero modo que se empleó en la ejecución del delito, ¿será justo creerlo culpable, pagando así nobleza con injuria, tomando su ignorancia por delito? El hecho, pues, volvemos á decirlo, de que L. declare haber sido depositado *todo* el dinero en la caja á su entera satisfacción, sin inculpar á Roalf, ó nada significa ó sirve tan sólo para que veamos en esto, ya una prueba de que el acusado ignora él mismo que es víctima de un ingenioso ardid, ya de su carácter, todo sana intención, todo sinceridad, todo nobleza.

Pero se añade: L. era portador de la llave para abrir la caja; ésta no ha sido fracturada, según el

dictamen pericial; luego el acusado ha debido abrirla durante la noche. Este argumento, Señores Jurados, aun suponiéndolo exacto en cuanto á la verdad de todas sus proposiciones, no pasa en realidad de ser una especiosidad, tan débil é impalpable, que desaparece apenas se le aplique el más superficial juicio crítico. En efecto, si la llave que ciertamente tenía L. en su poder, fuese una especie de instrumento misterioso, una llave mágica, por explicarnos así, que sólo L. hubiera podido manejar, unido esto á particulares secretos de la caja, no cabe duda que entonces L. tendría que aparecer como el único culpable. Pero por desgracia, la llave de L. era todo, menos un misterio para nadie. Se trata en primer lugar, de una llave común, cuyo manejo lo mismo era fácil para el acusado, que para cualquiera persona. ¿Es imposible que alguna otra mano haya abierto la caja? Si no lo es ¿porqué inferir que, pues L. tenía la llave, sólo él ha podido abrir la caja? El que acusa, Señores Jurados, como el que demanda, lo mismo en el orden civil que en materia criminal, está obligado á probar los fundamentos de su acción. El Ministerio Público, en consecuencia, debiera demostrar que con la misma llave de L. era imposible, absoluta y metafísicamente imposible, que otra persona hubiese abierto la caja. Sabeis, Señores Jurados, que no es así; luego la conclusión de culpabilidad deducida por el Ministerio Público, no se infiere de las premisas que asienta. Y ¿qué vamos á decir sobre este mismo particular, si sabemos ya por los debates que no había una llave sino dos, que si L. portaba una, la otra estaba en poder del Sr. Seigbert, tan empleado á sueldo de la casa Wells-Fargo y C^{ta} como el mismo joven L.? ¿Porque éste ha debido abusar de una confianza de que igualmente disponía aquél? Por manera que, si el Sr. Seigbert no es culpable, en el ilustrado concepto del Sr. Agente

del Ministerio Público, puesto que no lo acusa, tampoco debe serlo el Sr. L., porque la circunstancia de la llave es común á ambos y *ubi eadem est conditio, eadem est ratio decidendi*, en circunstancias iguales debe ser una misma la decisión. Pero hay más, Señores Jurados: la llave del Sr. L. no estaba en su poder sino desde un día antes de la desaparición del dinero. L. había entrado un día antes á sustituir á un Sr. Puig, que con toda anterioridad había tenido en su poder esa misma llave de L. ¿Sería imposible también que, durante ese tiempo, se hubiera mandado hacer una imitación de la misma llave? Los peritos herreros declaran que la caja puede abrirse perfectamente, no sólo con las llaves que tuvieron á la vista para su examen, sino también con otras que fuesen una imitación, muy posible y fácil, de aquellas. Por otra parte, Señores Jurados, la misma llave de L. era recojida los días de fiesta por un Sr. Golinsky. ¿Se quiere mayor prueba de que la llave que paraba en poder del acusado, es un dato indiferente, que nada puede significar en contra de su culpabilidad? Si al menos, la caja en cuestión no hubiera sido una caja común, sino de cerradura de letras, cuya combinación fuese sólo conocida del acusado, habría alguna probabilidad en su contra; pero dos llaves y no una, y ésta cambiando de manos continuamente, no me parecen, Señores Jurados, circunstancias que arguyan mérito para acusación en contra del procesado, tan sólo porque tenía una llave.

El Ministerio Público insiste: no puede explicarse la manera como el robo fué cometido, sino atribuyéndolo á L.; luego éste es el culpable. Paréceme increíble, Jueces, que á tamañas iniquidades arrastre la preocupación que en malhadado momento ha vertido su veneno en este proceso. Al oír tal razonamiento de los autorizados labios del representante

de la sociedad, me he preguntado como el orador romano: ¿entre qué gentes estamos? ¿qué República tenemos? Porque ¿de qué sirve esa decantada declaración de los derechos del hombre, á tanta costa adquirida y arrancada al régimen antiguo, cuando nos proclama siempre la inviolabilidad de la persona humana, la abolición de la vindicta pública y que el castigo sólo debe ser el resultado de la prueba? Yo no comprendo, Señores Jurados, no puedo comprender que la justicia se convierta en deidad sanguinaria y rabiosa, á la cual es preciso sacrificar á todo trance aun víctimas inocentes. Porque la justicia ha sido impotente para encontrar al verdadero culpable del delito que nos ocupa ¿habremos de adoptar el sistema más cómodo, el que mejor cuadra á nuestra vanidad de sabios investigadores de los crímenes, y vamos á decir: hé ahí un acusado; nos ha sido imposible dar con el culpable; luego sacrificuémoslo, para que no se diga que hemos sido burlados? ¡Ah, Señores Jurados, si semejante doctrina prevaleciera en nuestra jurisprudencia penal, desgraciada de la inocencia y feliz el crimen, cuyas habilidades y osadías tendrían las más veces su premio y recompensa en el orgullo de los tribunales!

En hora buena, señores, que el Ministerio Público levantado sobre la cúspide de la sociedad para velar por que las leyes sean cumplidas, descargue su brazo justiciero sobre el criminal á quien ha convicto de haberlas infringido; en hora buena que contra ése dirija los rayos de su palabra indignada, las explosiones de su cólera encendida por el choque del crimen con la ley; pero hacer todo esto, sin más razón que la ignorancia del verdadero modo con que un delito ha sido cometido, lo cual en suma no equivale sino á ofrecer una víctima propiciatoria en el altar que han levantado nuestros errores al repugnante orgullo humano; amontonar cargos y más

cargos sobre el infeliz que ha tenido la desgracia de inspirar sospechas á espíritus preocupados y mal prevenidos, esta conducta nos parece indigna de la majestad del Ministerio Público, que ó es la más funesta de las calamidades sociales, el azote dirigido sólo por la ignorancia y el capricho, ó significa la institución más salvadora de los tiempos modernos, la expresión más genuina de la ley, que ha venido á sustituir á la antigua venganza privada, magistratura sapientísima, á cuya alteza en vano deben esforzarse en llegar los ahullidos de miserables pasiones, los insanos rencores de las personas ofendidas, pues la ley, aquí representada por su Señoría, lo obliga á ser impasible como ella, y como ella justa é independiente, no permitiendo que sus palabras sean el eco de las irritadas pasiones de los contendientes en un proceso.

Y no sólo es inicuo, Señores Jurados, condenar á un acusado, porque no se ha podido explicar de otra manera el delito, sino que es contrario á los únicos fines que la justicia en acción se propone, es á saber, el castigo del que ha delinquido y la ejemplarización de los demás. Si, creed conmigo, Señores Jurados, que el principio desenvuelto sobre este punto por su Señoría, es un principio funesto, el más apropiado para alentar al crimen, y al crimen cruel y por medios dolosos. Porque yo supongo que, seducidos vosotros por el argumento del Ministerio Público, votarais que es culpable el acusado ¿creéis que el castigo que seguiría á vuestro voto, detendría en lo de adelante á ladrones y homicidas? ¿no serviría más bien para alentarlos en la preparación de ardidés ingeniosos y audaces, con los cuales el robo ó el homicidio se perpetrase sin dejar huella alguna? Se castiga al inocente, porque el delito ha sido hábilmente ejecutado y el culpable no dejó tras sí rastro alguno que lo denunciara, dirían los criminales;